

[CONSTITUCIÓN SANCIONADA POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE DE 1824-1827, FRECEDIDA DE UN MANIFIESTO ACORDADO POR EL MISMO CONGRESO]¹

[24 de diciembre de 1826]

MANIFIESTO DEL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE A LOS PUEBLOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

¡Provincias de la República Argentina! ¡Pueblos gloriosos, dignos de la mejor suerte! Escuchad por primera vez la ingenua, y afectuosa voz de vuestros representantes. Os dirigen la palabra, para anunciaros que han concluido su misión, y para poner en vuestras manos el sagrado encargo, que confiasteis á su zelo, y patriotismo. El Congreso General Constituyente no puede daros un mejor testimonio de la fidelidad, con que ha desempeñado vuestra confianza, que presentándoos el código, que debe afianzar la existencia, el honor y la felicidad nacional. Puede aseguraros que es la expresión de su conciencia: recibidlo, medítadlo, y decidid: pero purgaos antes de pasiones, desprendeos de intereses parciales, y elevaos á la altura, en que os conviene colo-

resolver sobre la suerte de nuestra cara patria. No esperéis que el Congreso, al presentaros la constitución, ha sancionado, os la recomiende con argumentos filosóficos, con ejemplos históricos, con teorías seductoras. Cuando /fiel á su destino, á vuestra confianza, y á las esperanzas de la Patria, os la ofrece como el código augusto, en que están consignados nuestros deberes, y nuestros derechos; cuando os asegura que ella contiene todas las garantías¹¹ públicas, y todas las garantías individuales, se remite á las pruebas prácticas, y sensibles, que en su contesto hallará vuestra razón imparcial, si la examináis con detención.

¹ [Reproducimos él impreso oficial de la época, con la siguiente portada: Constitución/ de la / República, Argentina, / sancionada por el Congreso general constituyente/ El 4 de Diciembre de 1826. / y el / Manifiesto / con que se remite á los pueblos para su aceptación./ [escudo nacional] / Buenos Ayres: / Imprenta del Estado, calle de la Biblioteca N° 89. [roya] / 1826. (N. de E. X.).

Sobre el principio constante de que todo pueblo, ó individuo, que desea entrar en sociedad, debe hacer necesariamente el sacrificio de una porción de su libertad, para conservar el resto, es siempre difícil tirar con precisión una línea exacta de demarcación entre los derechos, que se deben ceder, y los que deben conservarse.

El Congreso ha conocido, y todos los pueblos han debido conocer, que en las actuales circunstancias esta dificultad se ha aumentado para nosotros, en razón de la diferencia, que entre nuestras provincias establecen su situación, su extensión, sus hábitos, y sus intereses particulares. El, sin embargo, se ha fijado en el objeto de asegurar á la República la mayor suma de ventajas comunes, y la mayor suma de felicidad individual.

Observad como, después de ratificar la independencia soberana, en que se ha constituido el país, empieza por sancionar, entre las primeras leyes del Estado, la sacrosanta religión del Dios verdadero, haciendo del voto general de la nación el homenaje mas puro á la santidad del Evangelio, Observad como establece los altos poderes, á los cuales delega la República el ejercicio de su soberanía: como los deslinda, y balancea, con tan justo equilibrio, que no deja temores de mezcla, confusión, ni conflicto: porque si alguno intentare avanzar sobre las atribuciones <de otro, una reacción constitucional lo haría retroceder dentro de su órbita. Notad cuidadosamente como, en la provisión de los destinos públicos, franquea la carrera del mérito, y brinda con las primeras recompensas á la virtud, y á los talentos.

En cuanto á la administración interior de las provincias, examinad atentamente todo el contenido de la sección séptima, que establece sus bases, y organiza su régimen, y hallareis todas las ventajas, que han podido ser el objeto de vuestros deseos. Quizas excedan las esperanzas de aquellos mismos pueblos, que buscaban exclusivamente en la federación la garantía de sus intereses locales. Reservando la constitución á cada una de las provincias la elección de sus autoridades, pone en sus manos todos los medios de hacer su bien.

Quedan constitucionalmente en plena posesión de sus facultades para procurarse la prosperidad posible, aprovechando los favores de su clima, la riqueza de sus frutos, los efectos de su industria, la comodidad de sus puertos, y cuantas mejoras puede prometer á un pueblo libre la fertilidad del suelo, de mancomún con la actividad del hombre. ¡ Provincias, pueblos,

ciudadanos de la República Argentina! Ved aquí resuelto sencillamente el gran problema sobre la forma de gobierno, que ha inquietado la confianza de algunos, y ha suscitado los temores de otros. Vuestros representantes, ligados como vosotros á la suerte de la Patria, por idénticos títulos, por iguales intereses, han entresacado todas las ventajas del gobierno federal, separando solo sus inconvenientes; y han adoptado todos los bienes del gobierno de unidad, excluyendo únicamente cuanto podía tener de perjudicial á los derechos públicos, é individuales. Como las abejas industriosas que, extrayendo el jugo de diversas flores, forman su delicioso panal, así, escogiendo los bienes, y segregando los males de los diversos /elementos de los gobiernos simples, han constituido un gobierno compuesto, conforme á las circunstancias del país, pero esencialmente libre, y protector de los derechos sociales.

Una simple y rigurosa federación sería la forma menos adaptable á nuestras provincias, en el estado y circunstancias del país, C¹) y mientras el Congreso ha fijado constantemente su consideración en las graves razones, que contradicen una semejante forma, no ha perdido jamás de vista lo que todo patriota argentino debe reputar como el más grande, y más caro interés de la República: la consolidación de nuestra unión, á la cual están íntimamente ligadas nuestra prosperidad, nuestra felicidad, nuestra seguridad, y nuestra existencia nacional. Si; nuestra existencia, ciudadanos. No es posible proveer á estos objetos, sino fijando un poder central; pero un poder bienhechor, capaz de fomentar, é incapaz de contrariar los principios de bienestar de cada provincia. Justo es que corramos en pos de la libertad, y de la felicidad, por las cuales hemos hecho tan grandes sacrificios; pero no corramos tras nombres vanos y estériles: busquemos en su realidad las cosas. No están en la federación precisamente los bienes de la libertad y de la felicidad, á que aspiramos: repasad los tiempos, y las naciones, y os presentarán tristes ejemplos de muchas, que, gobernadas bajo formas federales, han sido más esclavas que bajo el poder terrible de los déspotas del Asia. Así sería la nuestra bajo una federación mal organizada. Gravado, ciudadanos, en vuestros ánimos esta profunda verdad: es libre y feliz un gobierno, que deriva sus poderes de la voluntad del pueblo; que los conserva en armonioso equilibrio, y que respeta inviolablemente los derechos del- hombre. Juzgad despiséis si tiene estos caracteres el gobierno, que os ofrece la constitución presente.

Los derechos del hombre, aquellos derechos esenciales, que no puede renunciar, sin degradar su naturaleza, y por cuya conservación ha sacrificado su independencia natural, asociándose á kus semejantes, ¡cuán respetados han sido por vuestras [sic: o] representantes! Leed la sección octava de la constitución, y allí los hallareis todos consagrados: la seguridad personal, la igualdad legal, la inviolabilidad de las propiedades, la libertad de la opinión, el reposo doméstico, el derecho de petición, y el pleno goce de todas aquellas facultades, que la ley no prohíbe. En este orden ya no es posible apetecer, ni conseguir más. Una sola línea separa la virtud del vicio; y una vez traspasada, la libertad degeneraría en licencia.

Pero, si el congreso ha tenido bien presente que, en la intención de los legisladores de las sociedades políticas, el código fundamental debe llevar el carácter de la perpetuidad, para tener eficacia y poder; si no ha olvidado que, mientras una nación no adopte un sistema de gobierno permanente, continuas turbaciones alterarían su tranquilidad; tampoco ha desconocido la debilidad de la condición humana. Sabe que la obra de los hombres está siempre expuesta al error, y que no hay constitución de gobierno, talmente organizada, que no abrigue un germen de disolución. Con este objeto, por si la constitución, que hoy os presenta exigiere enmiendas, ó modificaciones, en ella misma os señala el modo circunspecto, y legal de practicarlas. Si el curso del tiempo, y el magisterio de la experiencia, descubriesen defectos en el santuario de la ley fundamental, el poder legítimo, es decir, . la legislatura, que voso/tros mismos habéis de elegir, se acercará con respeto y precauciones á examinarlos, y los remediará sin profanarlo.

¡Provincias Argentinas! ¡ Con que impaciencia esperaba el congreso nacional el feliz momento de presentaros la constitución, que le habíais encomendado, y de daros tin testimonio práctico de la lealtad, con que ha desempeñado vuestra confianza ? Pero desgraciadamente, cuando el momento ha llegado, tiene el desconsuelo de presentarosla en circunstancias, en que no estáis extraviós, inducidos por la diferencia de opiniones, con la publicación de la presente constitución. Un olvido legal sepultará errores 6 delitos cometidos hasta este momento, en que, regenerada la Bepública Argentina, debe empezar á vivir una vida social con leyes y costumbres. Convenceos, ciudadanos, por esta conducta, del sentimiento público, que anima á los representantes [p.j 10 nacionales. Nuestro deseo más ardiente, /nuestra única

pasión en este instante es de que el plan de gobierno, que os ofrecemos, pueda hacer la felicidad de esta tierra tan amada, y fijar para siempre su destino. Sea la constitución el iris de la serenidad entre pueblos hermanos, que la naturaleza ha destinado para unirse, y no para destruirse: sea el monumento eterno de nuestra justicia, y del inocente designio, con que, en la gran causa de nuestra revolución, hemos procurado solamente nuestro bien, y el bien de nuestros hijos. Sea el terror de nuestros enemigos, y la confusión de nuestros émulos. Ved ahí los votos del Congreso General Constituyente, cuyos miembros solo desean dar á la patria leyes y gobierno, para retirarse al seno de sus familias, y á sus particulares destinos, cubiertos de gloria, y muy felices con la esperanza de ver florecer en ella la industria, las artes, las ciencias y las virtudes. Sala de sesiones del Congreso General Constituyente en Buenos Ayres á 24 de Diciembre de 1826.

(i) Recuérdese el dictamen de la comisión de negocios constitucionales de 4 de Junio del presente año, sobre las formas de gobierno. [Nota del folleto.]

Diputados por la Capital:

- ◆ José María Rojas, Presidente. Juan Antonio Castro. Juan José Paso. Pedro Sometiera. Joaquín Belgrano. Ildefonso Ramos Mexía. Valentín San-Martin. Juan Alagan. Cornelio Zelaya. Miguel Rifflos.

Por el territorio desmembrado de la Capital:

- ◆ Mariano Andrade. Diego Estanislao Zavaleta, Valentín Gomes. Manuel Bvnifaáo, GaUardo. Alejo Castex. José Zws Bustamante. Francisco Piñeyro. ' Manuel de Arroyo y Pinedo.

Por la Provincia de Córdoba:

- ◆ Eduardo Pérez Bulnes. Elías Bedoya. Mariano Lozano. Salvador Maldonado. Miguel Villanueva. José Eugenio del Portillo.

Por la de Corrientes:

- ◆ Francisco Acosta. Pedro Cavia y Caviedes. Francisco Igarzábal. Pedro Feliciano Cavia. José Ocantos.

Por la de Catamarca:

- ◆ Inocencio González Espeche. Miguel Diaz de la Peña. Nicolás de Avellaneda

y Tula, José Antonio Barros.

Por la de Entre-Ríos:

- ◆ Evaristo Carriegos. Casiano- Calderón. Cipriano Urquiza. Henrique Núñez.

Por la de Mendoza:

- ◆ Pedro Nolasco Videla. Juan de Vargas. José Cabero. Manuel Corbalan.

Por la de Misiones:

- ◆ Manuel Pinto. Vicente Ignacio Martines.

Por la de Montevideo:

- ◆ Manuel Moreno. Mateo Vidal. Silvestre Blanco. Cayetano Campana.

Por la de la Rioja:

- ◆ Santiago Vasquez. Eusebia Gregorio Ruso.

Por la de Salta y Jujuy:

- ◆ Juan Ignacio de Gorriti. Francisco Remigio Castellanos. José Arenales. Alejandro He José Miguel Zegaáa. Manuel de Tezanos Pinto.

Por la de Santiago del Estero:

- ◆ Félix Ignacio Frías» Vicente Mena. Manuel T>orrego. Antonio Maña Taboada. José Fra Ugarteche. Juan Antonio Neiro.

Por la de Santa - Fe:

- ◆ Francisco de la Torre. Pedro Pablo Vidal.

Por la de San Juan:

- ◆ Narciso Laprida

Por la de San Luis:

- ◆ Dalmacio Velez. Calixto González. Santiago Funes.

Por la de Tucumán:

- ◆ José Ignacio Garmendía. Gerónimo Helguera. José Antonio Medina. Bautista Paz.

Por la de Tarija:

- ◆ José Felipe Eckazu.

Alejo Villegas,
Secretario.

Juan C, Várela,
Secretario.

DE LA NACIÓN Y SU CULTO

Constitución de la República Argentina.

Sección I De la Nación y su Culto.

Art. 1º La nación argentina es para siempre libre, é independiente de toda dominación extranjera.

Art. 2º No será jamas el patrimonio de una persona, ó de una familia.

Art. 3º Su religión es la Católica Apostólica Romana, á la que prestará siempre la mas eficaz, y decidida protección, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas.

Sección II. DE LA CIUDADANÍA.

Art. 4º Son ciudadanos de la nación argentina: primero, todos los hombres libres, / nacidos en su territorio, y los hijos de éstos, donde quiera que nazcan: segundo, los extranjeros que han combatido, ó combatieren en los ejércitos de mar y tierra de la República: tercero, los extranjeros establecidos en el país desde antes del año 16, en que declaró solemnemente su independencia, que se inscriban en el registro cívico: cuarto, los demás extranjeros establecidos, ó que se establecieron después de aquella época, que obtengan carta de ciudadanía.

Art.5º Los derechos de ciudadanía se pierden: primero, por la aceptación de empleos, distinciones, Ó títulos de otra nación sin la autorización del Congreso: segundo, por sentencia, que imponga pena infamante, mientras no se obtenga rehabilitación conforme á la ley.

Art. 6º Se suspenden: primero, por no haber cumplido veinte años de edad, no siendo casado: Segundo, por no saber leer, ni escribir, (esta condición no

tendrá efecto hasta quince años de la fecha de la aceptación de esta constitución:) tercero, por la naturalización en otro país: cuarto, por el estado de deudor fallido declarado tal: quinto, por el de deudor del tesoro público, que legalmente ejecutado al pago, no cubre la deuda: / sexto, por el de demencia: séptimo, por el de criado á sueldo, peón jornalero, simple soldado de linea, notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal, en que pueda resultar pena corporal ó infamante.

SECCIÓN III.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 7º La nación argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana, consolidada en unidad de régimen.

Art. 8º Delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres altos poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial, bajo las restricciones expresadas en esta constitución.

SECCIÓN IV.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 9º. El poder legislativo se expedirá por un congreso compuesto de dos cámaras, una de representantes, y otra de senadores.

Art.10ºLa cámara de representantes se compondrá de diputados elegidos por nombramiento directo de los pueblos, y á simple pluralidad de sufragios, en la proporción de uno por quince mil habitantes; ó de una fracción, que iguale al número de ocho mil.

Art. 11º. Los diputados para la primera legislatura se nombrarán en la proporción siguiente — por la capital, cinco: por el territorio desmembrado de la capital, cuatro: por la provincia de Córdoba, seis: por la de Catamarca, tres: por la de Corrientes, tres: por la de Entre-Rios, dos: por la de Montevideo, cuatro: por la de Mendoza, dos: por la de Misiones, uno: por la de la Rioja, dos: por la de Salta y Jujuy, tres: por la de Santiago del Estero, cuatro: por la de San Juan, dos: por la de San Luis, dos: por la de Santa Fe, uno: por la de Tucumán, tres: y por la de Tarija, dos.

Art. 12° Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de diputados; pero ese censo solo podrá renovarse cada ocho años.

Art. 13° Podrá votar en la elección de representantes todo ciudadano expedito en el ejercicio de sus derechos con arreglo á los artículos 4, 5, y 6.

Art. 14°. Por esta vez reglará cada junta de provincia los medios de hacer efectiva la elección directa de los representantes, en conformidad á los artículos anteriormente citados: para lo sucesivo el congreso expedirá una ley general.

Art. 15° Ninguno podrá ser representante, sin que tenga las calidades de siete años de ciudadano antes de su nombramiento: veinte y cinco años cumplidos: un capital de cuatro mil pesos ó en su defecto, profesión, arte, ú oficio útil, y que no esté dependiente del poder ejecutivo por servicio á sueldo. (Esta condición, por el término de diez años, solo tendrá efecto respecto de los empleados ad imitum amovibles).

Art.16° Los diputados durarán en su representación por cuatro años, pero la sala se renovará por mitad cada bienio.

Art.17° Los que fueren nombrados para la primera legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deben salir de el primer bienio.

Art. 18°La cámara de representantes tiene exclusivamente la iniciativa en la imposición de contribuciones, quedando al senado la facultad de admitirlas, re [h] usarlas, ú objetarles reparos.

Art. 19° Ella tiene igualmente el derecho / exclusivo de acusar ante el senado al presidente de la república, y sus ministros: á los miembros de ambas cámaras, y á los de alta corte de justicia, por delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, violación de la constitución, particularmente con respecto á los derechos primarios de los ciudadanos, ú otros crímenes, que merezcan pena infamante, ó de muerte.

Art. 20° Los representantes en el acto de su incorporación prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obraren todo en conformidad á lo que prescribe esta constitución.

Art.21° Ninguno después de incorporado podrá recibir empleo del poder ejecutivo, sin el consentimiento de la cámara, y sin que quede vacante su representación en el acto de admitirlo, salvo los empleos de escala.

Art 22° Serán compensados por sus servicios con una dotación, que señalará la ley.

Art.23° Formarán la cámara del senado los senadores nombrados por la capital, y provincias, en el número, y forma siguiente: Cada una formará por votación directa del pueblo, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14, una / junta de once individuos, que hayan de ejercer la función de electores, y que reúnan las mismas calidades, exigidas para representante en el Art. 15. Los electores, reunidos en la capital de la provincia, al menos en las dos terceras partes, y elegidos de entre ellos mismos presidente, y secretario, votarán para senadores en un solo acto por balotas firmadas por dos individuos, de los que al menos uno no sea ni natural, ni vecino de aquella provincia. Concluida la votación, y firmada el acta por todos los vocales, se remitirá cerrada, y sellada, por conducto del poder ejecutivo, al presidente del senado, (la primera vez al del congreso). El presidente abrirá los pliegos ante el senado (en la primera vez ante el congreso,) y hará leer las actas de las juntas electorales, que pasarán luego á una comisión, para que abra dictamen tanto sobre la validez de las formas, como sobre el número de sufragios, que reúnan los candidatos. Serán proclamados senadores por deliberación del senado (ó del congreso la primera vez,) reunido aK menos en sus dos terceras partes, los que, guardadas las formas, hayan obtenido en las respectivas juntas electorales una mayoría absoluta de sufragios. Si aquellas no se hubieren / guardado, se repetirá la elección por las mismas juntas electorales; y si no hubiere resultado una mayoría absoluta, el senado (en su caso el congreso) formará una terna de los que hayan obtenido mayor número de votos, y elegirá de entre ellos por mayoría absoluta de votos al que crea mas conveniente. Si no resultase en esta votación mayoría absoluta, se reducirá entonces á los dos individuos, que hayan obtenido en ella mas sufragios, decidiendo el voto del presidente, el que debe ser excluido en caso de haber habido empate, para que los candidatos queden reducidos á

dos. En este caso, fijada de nuevo la elección entre los dos individuos que resulten, se procederá a nueva votación, y será proclamado senador el que reúna la mayoría absoluta de sufragios, volviendo á decidir el presidente en el caso de nuevo empate. Si alguno de los senadores hubiese obtenido mayoría absoluta en la junta electoral, el procedimiento del senado (ó en su caso del congreso.) para concluir la elección de ambos senadores, se hará por actos separados, y bajo las mismas formas para cada uno.

Art. 24° Ninguno será nombrado senador que no tenga la edad de treinta y seis / años cumplidos, nueve de ciudadano, un capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente, ó profesión científica, capaz de producirla.

Art. 25° Los senadores, en el acto de su incorporación, prestarán el juramento proscripto en el artículo 20.

Art. 26° Durarán, en el cargo por el tiempo de nueve años, renovándose por terceras partes cada trienio, y se decidirá por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deban salir el primero, y segundo trienio.

Art. 27° Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la sala de representantes.

Art. 28° La concurrencia de las dos terceras partes de sufragios hará .sentencia contra el acusado, únicamente al efecto de separarlo del empleo.

Art. 29° La parte convencida y juzgada, quedará no obstante sujeta á acusación, juicio, y castigo, conforme á la ley.

Art. 30° Los senadores serán compensados por sus servicios con la dotación, que les señalará la ley.

Art. 31° Ambas cámaras se reunirán en la capital, y tendrán sus sesiones diarias en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, y Septiembre, debiendo permanecer en / ella sus miembros en los meses restantes del año.

Art. 32° Cada sala será privativamente el juez para calificar la elección de sus miembros.

Art. 33° Nombrará su presidente, vice-presidente, y oficiales: señalará el tiempo de la duración de unos y otros, y prescribirá el orden para los debates, y para facilitar el despacho de sus deliberaciones.

Art. 34° Ninguna de las salas comenzará sus funciones, mientras que no hayan llegado al lugar de las sesiones, y se reúnan en cada una de ellas dos terceras partes de sus miembros; pero el número menor podrá compeler á los que no hayan concurrido á verificarlo, en los términos, y bajo los apremios, que cada sala proveerá.

Art. 35° Los senadores y representantes jamás serán responsables por sus opiniones, discursos, ó debates.

Art. 36° Tampoco serán arrestados por ninguna otra autoridad durante su asistencia á la legislatura, y mientras vayan, y vuelvan de ella; excepto el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecución de algún crimen, que merezca pena de muerte, infamia, u otra aflictiva, de lo que / se dará cuenta á la sala respectiva con la información sumaria del hecho.

Art. 37° Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador, ó representante, por delito, que no sea de los expresados en el artículo 19, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada sala, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del tribunal competente para su juzgamiento.

Art. 38° Puede igualmente cada sala corregir á cualquiera de sus miembros, con igual número de votos, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones; ó removerlos por inhabilidad física, ó moral, sobreviniente á su incorporación; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones, que voluntariamente hicieren de sus cargos.

39. Cada una de las cámaras puede hacer venir á su sala á los ministros del poder ejecutivo para recibir los informes que estime convenientes.

Art. 40° Al congreso corresponde declarar la guerra, oídos los motivos, que exponga el poder ejecutivo.

Art. 41° Recomendar al mismo, cuando lo / estime conveniente, la negociación de la paz.

Art. 42° Fijar la fuerza de línea de mar y tierra en tiempo de paz y guerra.

Art. 43° Mandar construir, ó equipar las escuadras nacionales.

Art. 44° Fijar cada año los gastos generales, con presencia de los presupuestos presentados por el gobierno.

Art. 45° Recibir anualmente la cuenta de inversión de los fondos públicos, examinarla, y aprobarla.

Art. 46° Establecer derechos de importación, y exportación; y por un tiempo, que no pase de dos años, imponer, para atender á las urgencias del Estado, contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio.

Art. 47° Ordenar los empréstitos que hayan de negociarse sobre los fondos del Estado.

Art. 48° Fijar la ley, valor, peso, y tipo de la moneda.

Art. 49° Establecer tribunales inferiores á la alta corte de justicia, y reglar la forma de los juicios.

Art. 50° Acordar amnistías, cuando grandes motivos de interés público lo reclamen.

Art. 51° Crear, y suprimir empleos de toda clase.

Art. 52°. Reglar el comercio interior y exterior.

Art.53° Demarcar el territorio del Estado, y fijar los limites de las provincias, sin perjuicio de la permanencia de las enumeradas en el artículo 11.

Art. 54° Habilitar puertos en las costas del territorio, cuando lo crea conveniente; y elevar las poblaciones al rango de villas, ciudades, provincias, en los casos, y con las calidades, que la ley prefije.

Art.55° Formar planes generales de educación pública.

Art. 56° Acordar premios á los que hayan hecho, ó hicieren grandes servicios á la nación.

Art. 57° Acordar á los autores, ó inventores de establecimientos útiles, privilegios exclusivos por tiempo determinado.

Art. 58 Hacer, en fin, todas las demás leyes y ordenanzas de cualquier naturaleza, que reclame el bien del Estado: modificar, interpretar y abrogar las existentes. caí

Art. 59° Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las cámaras, que componen el cuerpo *legislativo*, por proyectos presentados por sus miembros, ó por *el poder ejecutivo por medio* de sus ministros.

Art. 60° Se exceptúan de esta regla las *relativas á los objetos*, de que trata el artículo 18.

Art. 61° Aprobado un proyecto de ley en la cámara, en que haya tenido principio, se pasará á la otra, para que, discutido en ella, lo apruebe, ó lo deseche.

Art. 62° Ningún proyecto de ley, desechado por una de las cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 63° Los proyectos de ley aprobados por ambas cámaras pasarán al poder ejecutivo.

Art. 64° Si el poder ejecutivo los subscribe, ó en el término de diez días no los devuelve objeccionados, tendrán fuerza de ley.

Art. 65° Si encuentra inconvenientes, el poder ejecutivo los devolverá con los reparos, que juzgue necesarios, á la cámara donde tuvieron su origen.

Art. 66° Reconsiderados en ambas cámaras, con presencia de aquellos, dos tercios de sufragios en cada una de ellas harán su última sanción.

Art. 67° Las votaciones de ambas cámaras serán entonces nominales, por sí, ó por no; y tanto los nombres, y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del poder ejecutivo se publicarán inmediatamente por la prensa.

sección V. del poder ejecutivo.

Art. 68° El poder ejecutivo de la nación, se confía y encarga á una sola persona, bajo el título de Presidente de la República Argentina.

Art. 69° Ninguno podrá ser elegido presidente, que no haya nacido ciudadano de la república, y no tenga las demás calidades exigidas por esta constitución para ser senador.

Art. 70 Antes de entrar al ejercicio del cargo, el presidente electo hará en manos del presidente del senado, y á presencia de las dos cámaras reunidas, el juramento siguiente: "Yo " juro por **Dios** Nuestro Señor y estos santos evangelios, que " desempeñaré debidamente el cargo de presidente, que se me " confía: que protegeré la religión Católica, conservaré la integridad é independencia de la república y observaré fielmente " la constitución."

Art. 71° El presidente durará en el cargo por el término de cinco años, y no podrá ser reelecto á continuación.

Art. 72° En caso de enfermedad, ó ausencia del Presidente, ó mientras se proceda / á nueva elección por su muerte, renuncia, ó destitución, el presidente del senado le suplirá, y ejercerá las funciones anexas al Poder Ejecutivo; quedando entretanto sus penso de las de senador.

Art. 73° El Presidente de la República será elegido en la forma siguiente: — En la capital, y en cada provincia, se nombrará una junta de quince electores, con las mismas calidades, y bajo las mismas formas, que para la elección de senadores.

Art. 74° Reunidos los electores en la ciudad capital de cada una de aquellas, cuatro meses antes que espire el término del presidente que cabe, y en un mismo día, que fijará la legislatura, votarán por un ciudadano para Presidente de la República por balotas firmadas.

Art. 75° Concluida la votación, y firmada la acta por todos los vocales, se remitirá por el presidente de la junta electoral, cerrada y sellada, al presidente del senado.

Art. 76° El presidente del senado, reunidas todas las actas, las abrirá á presencia de ambas cámaras.

Art. 77° Asociados á los secretarios cuatro miembros del Congreso, sacados á la suerte, procederán inmediatamente á formar el escrutinio, y anunciar lo que resulte de los sufragios a favor de cada candidato.

Art. 78° El que reúna las dos terceras partes de todos los votos, será proclamado inmediatamente Presidente de la República.

Art. 79° Si ninguno reuniere las dos terceras partes de los sufragios de los electores, procederá el Congreso á consumir la elección, en los mismos términos prevenidos en los artículos 22 y 23, sobre la elección de los senadores.

Art. 80° La elección del presidente debe quedar concluida en una sola sesión, publicándose en seguida por la prensa las actas de las juntas electorales.

Art. 81° El presidente es el jefe (sic) de la administración general de la república.

Art. 82º publica, y hace ejecutar las leyes, y decretos del Congreso, reglando su ejecución por reglamentos especiales.

Art. 83º Convoca al Congreso á la época prefijada por la constitución, ó extraordinariamente, cuando graves circunstancias lo demanden.

Art. 84º Hace anualmente la apertura de sus sesiones, reunidas ambas cámaras al efecto en la sala del senado, informándoles en esta ocasión del estado político de / la nación, y de las mejoras y reformas, que considere dignas de su atención.

Art. 85º Expide las órdenes convenientes, para que las elecciones, que correspondan, de senadores y diputados, se hagan en oportunidad y con arreglo á la ley, dando cuenta al Congreso de los abusos, que advirtiere.

Art. 86º Es el jefe supremo de las fuerzas de mar, y tierra, exclusivamente encargado de su dirección en paz ó en guerra: pero no puede mandar en persona el ejército, sin especial permiso del Congreso, con el sufragio de las dos terceras partes de cada cámara.

Art. 87º Provee á la seguridad interior y exterior del Estado.

Art. 88º Pública la guerra y la paz, y toma por sí mismo cuantas medidas puedan contribuir á prepararlas.

Art. 89º Hace los tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros; pero no puede ratificarlos sin la aprobación y consentimiento del senado. En el caso que se estipule la cesión de alguna parte del territorio ó cualquier género de gravámenes pecuniarios contra la nación, será con el consentimiento de ambas cámaras, y con las dos terceras partes de votos.

Art. 90º Nombra, y destituye á los ministros secretarios de estado, y del despacho general.

Art. 91º Nombra igualmente los embajadores, ministros plenipotenciarios, enviados, cónsules generales, y demás agentes, con aprobación del senado.

Art. 92º Mientras el senado tenga suspendidas sus sesiones, podrá, en caso de urgencia, hacer los nombramientos necesarios para los empleos indicados

en el artículo anterior; obteniendo su aprobación, luego que se halle reunido.

Art. 93º Recibe, según las formas establecidas, los ministros y agentes de las naciones extranjeras (sic).

Art. 94º Expide las cartas de ciudadanía, con sujeción á las formas y calidades, que exige la ley.

Art. 95º. Ejerce el patronato general respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas con arreglo á las leyes: nombra arzobispos y obispos, á propuesta en terna del senado.

Art. 96º Todos los objetos, y ramos de hacienda y policía, los establecimientos públicos y nacionales, científicos y de todo género formados y sostenidos con fondos del estado: las casas de moneda, bancos nacionales, correos, postas y caminos son de la suprema inspección y resorte del Presidente de la República, bajo las leyes y ordenanzas, que los rigen, ó que en adelante formare el cuerpo legislativo.

Art. 97º Provee todos los empleos, que no le son reservados por esta constitución.

Art.98º Puede pedir á los jefes de todos los ramos, y departamentos de la administración, y por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á prestarlos.

Art. 99º Puede indultar de la pena capital á un criminal, previo informe del tribunal, ó juez de la causa, cuando medien graves y poderosos motivos, salvo los delitos, que la ley exceptúa.

Art. 100º Provee, con arreglo á ordenanza, á las consultas, que se le hagan, en los casos que ella previene, sobre las sentencias pronunciadas por los juzgados militares.

Art. 101º Recibirá por sus servicios la dotación establecida por la ley, que ni se aumentará, ni se disminuirá, durante el tiempo de su mando.

Art. 102º Cinco ministros secretarios, á saber: de gobierno, de negocios extranjeros, de guerra, de marina y de hacienda, tendrá á su cargo el despacho de los negocios de la República, y autorizarán las resoluciones del presidente, sin cuyo requisito no tendrán efecto.

Art. 103º El presidente puede reunir accidentalmente el despacho de dos departamentos al cargo de un solo ministro.

Art. 104º Los cinco ministros secretarios forman el consejo de gobierno, que asistirá con sus dictámenes al presidente, en los negocios de mas gravedad y trascendencia.

Art. 105º El presidente oirá los dictámenes del consejo, sin quedar obligado á sujetarse á ellos en las resoluciones, que tuviere á bien tomar.

Art. 106º En los casos de responsabilidad, los ministros no quedarán exentos de ella por la concurrencia de la firma, ó consentimiento del presidente de la república.

Art. 107º Los ministros no podrán por sí solos, en ningún caso, tomar deliberaciones, sin previo mandato, ó consentimiento del presidente de la República, á excepción de lo concerniente al régimen especial de sus respectivos departamentos.

Art. 108º No podrán ser diputados, ni senadores, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

Art. 109º. Gozarán de una compensación por sus servicios establecidos por la ley, que no podrá ser aumentada, ni disminuida, en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCIÓN VJ DEL PODER JUDICIAL.

Art. 110º El poder judicial de la República será ejercido por la falta corte de justicia, tribunales superiores, y demás juzgados establecidos por la ley.

Art. 111º Una corte de justicia compuesta de nueve jueces, y dos fiscales, ejercerá el supremo poder judicial.

Art. 112º Ninguno podrá ser miembro de ella, que no sea letrado recibido con ocho años de ejercicio, cuarenta de edad, y que no reúna las calidades necesarias por esta constitución para ser senador.

Art. 113º El presidente, y demás miembros de la alta corte de justicia, serán nombrados por el presidente de la república, con noticia y consentimiento del senado.

Art. 114º En la primera instalación de la corte los provistos prestarán juramento en manos del presidente de la república de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente: en lo sucesivo lo prestarán ante el de la misma corte.

Art. 115º El presidente de la alta corte de justicia durará en el ejercicio de las funciones de tal, por el término de cinco años; pero todos sus miembros permanecerán en sus respectivos cargos mientras dure su buena comportamiento, debiendo preceder para ser destituidos, juicio y sentencia legal.

Art. 116º Los miembros de la alta corte de justicia no pueden ser senadores, ni representantes, sin hacer dimisión de sus empleos; en otros destinos por el presidente de la república, sin su consentimiento, y aprobación de la corte.

Art. 117º La alta corte de justicia nombrará sus oficiales, en el número y forma, que prevenga la ley.

Art. 118º Conocerá originaria y exclusivamente en todos los asuntos, en que sea parte una provincia, ó que se susciten entre provincia y provincia, ó pueblos de una misma provincia, sobre límites, y otros derechos contenciosos, promovidos de modo que deba recaer sobre ellos formal sentencia.

Art. 119º En las cuestiones que resulten con motivos de contrato, ó negociaciones del poder ejecutivo, ó de sus agentes, bajo su inmediata aprobación.

SECCIÓN VII. DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Art. 120° En las causas de todos los funcionarios públicos, de que hablan los artículos 19, 27, 28 y 29, y respecto de los casos en ellos indicados.

Art. 121° En las que conciernan á los embajadores, ministros plenipotenciarios, enviados, cónsules, y agentes diplomáticos de las cortes extranjeras.

Art. 122° Para el conocimiento de los negocios, que en los cuatro artículos anteriores se atribuye originariamente á la alta corte de justicia se dividirá esta en dos salas. La primera, compuesta de tres de sus miembros, conocerá de la primera instancia; y la otra, compuesta de los seis miembros restantes, conocerá de la segunda, y última instancia.

Art.123° Conocerá en último grado de los recursos, que en los casos y forma, que la ley designe, se eleven de los tribunales subalternos, y en las causas de almirantazgo, de todos los negocios contenciosos de hacienda, y de los crímenes cometidos contra el derecho público de las naciones.

Art. 124° Dirimirá las competencias, que se susciten entre los demás tribunales superiores de la nación.

Art. 125° Examinará los breves y bulas pontificias, y abrirá dictamen al P. E. sobre su admisión ó retención.

Art. 126° Conocerá de los recursos de fuerza de los tribunales superiores eclesiásticos de la capital.

Art. 127° Informará de tiempo en tiempo al cuerpo legislativo de todo lo conveniente para la mejora de la administración de justicia; y elevará todas las deudas, que le propusiesen los demás tribunales, sobre la inteligencia de las leyes.

Art. 128° Los juicios de la alta corte de justicia, y la votación definitiva, serán públicos.

Art. 129° Sus miembros gozarán de una compensación, que no podrá ser disminuida, mientras duren en sus puestos.

Art. 130. En cada provincia habrá un gobernador que la rija, bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República.

Art. 131. Tendrá la edad de treinta años, y las calidades necesarias para senador.

Art. 132° El Presidente nombra los gobernadores de las provincias, á propuesta en terna de los consejos de administración.

Art.133° Son encargados de ejecutar en ellas las leyes genera les dadas por la legislatura nacional, los decretos del Presidente de la República, y las disposiciones particulares acordadas por los consejos de administración.

Art. 134° A ellos corresponde proveer, con las formalidades que los consejos de administración establezcan, todos los empleos dotados por las rentas particulares de las provincias.

Art. 135° Durarán en el ejercicio de sus funciones por tres años, y no podrán ser reelectos á continuación en la misma provincia.

Art. 136° Gozarán de una compensación, que les designará la ley.

Art. 137° Se establecerán tribunales superiores de justicia en las capitales de aquellas provincias, que la legislatura juzgue conveniente, atendidas las ventajas de su situación geográfica, población, y demás circunstancias.

Art. 138° Conocerán en grado de apelación de los recursos, que se lleven á ellos de los juzgados de primera instancia, y de los de más negocios, que les correspondan por ley, no solo del territorio de la provincia de su residencia, sino del de las demás, que la ley declare dependientes á este respecto.

Art. 139° Se compondrán los tribunales superiores de jueces letrados, nombrados por el presidente de la república, á propuesta en terna de la alta corte de justicia: su número será fijado por la ley.

Art. 140° En cada capital de provincia habrá un consejo de administración, que, velando por su prosperidad, promueva sus particulares intereses.

Art. 141° El número de personas, que compongan dichos consejos, no podrá ser menor de siete, ni mayor de quince. La legislatura lo fijará en cada capital, habida consideración á la población, y demás circunstancias políticas de la provincia.

Art. 142° Los miembros de los consejos de administración interior serán elegidos popularmente por nombramiento directo, en los mismos términos, y bajo las mismas formas, que los representantes nacionales.

Art. 143° Todo lo concerniente á promover la prosperidad, y el adelantamiento de las provincias, su policía interior, la educación primaria, obras públicas, y cualesquiera establecimientos costeados y sostenidos por sus propias rentas, será reglado por los consejos de administración.

Art. 144°. Por ellos mismos se establecerán los empleos, que sean necesarios para el buen régimen de cada provincia, y se reglarán las formalidades, que deben observarse en su provisión.

Art. 145° Los Consejos de administración acordarán anualmente el presupuesto de los gastos, que demande el servicio interior de las provincias.

Art. 146° El presupuesto, de que habla el artículo anterior, se pasará oportunamente al presidente de la república, para que con el presupuesto general de los gastos, que demande el servicio del Estado, sea presentado á la aprobación de la legislatura nacional.

Art. 147° Para cubrir los gastos del servicio interior de las provincias, los consejos de administración establecerán en ellas sus rentas particulares, y reglarán su recaudación.

Art. 148° Las rentas, de que habla el artículo anterior, consistirán precisamente en impuestos directos; pues que toda contribución indirecta queda adscripta al tesoro común de la nación.

Art.149° Las rentas particulares, que se arreglen en cada provincia por los consejos de administración, no se llevarán a efecto, sin haber obtenido la aprobación de la legislatura nacional; y el orden, que se establezca para su recaudación, se sujetará igual mente á la aprobación del Presidente de la República.

Art. 150° Mientras las rentas establecidas, atendido el estado actual de las provincias, no alcancen á cubrir sus gastos ordinarios, se les suplirá del tesoro nacional lo que falte, llevando á cada provincia una cuenta particular de estos suplementos, que serán reintegrados en proporción que sus rentas mejoren.

Art. 151° Si, después de cubiertos los gastos de la provincia, sus rentas dejasen algún sobrante, este será invertido precisamente en la provincia misma: y en aquellas obras ó establecimientos, que el consejo de administración acuerde, previa la aprobación de la legislatura nacional.

Art. 152° En las provincias no podrá exigirse de los ciudadanos servicio alguno, ni imponerse multas, ó cualquier otra exacción, fuera de las establecidas por leyes generales, sin especial autorización de los consejos de administración.

Art. 153° La cuenta de la recaudación é inversión de las rentas de cada provincia se presentará á su respectivo consejo de administración ; y este, después de examinarla, la pasará con su juicio al presidente de la república, para que, con las cuentas de la administración general, se sometan todas á la aprobación de la legislatura nacional.

Art. 154° Los consejos de administración tienen el derecho de petición directamente á la legislatura nacional, y al presidente de la república, ó para reclamar cuanto juzguen conveniente á su propia prosperidad, ó para exigir la reforma de los abusos, que se introduzcan, en su régimen, y administración.

Art. 155° Los individuos, que componen el consejo de administración no tendrán en caso alguno que responder por sus opiniones, ni estarán sujetos por ellas á otro juicio que al de la censura pública.

Art. 156° Durarán en el ejercicio de sus funciones por dos años, y serán reemplazados cada año por mitad.

Art. 157° No recibirán compensación alguna por este servicio,

Art. 158° Para que los consejos de administración se expidan uniformemente en el ejercicio de sus importantes funciones, el presidente de la república formará desde luego un reglamento, en que se establezca la policía interior de estos cuerpos, los periodos de su reunión, y el orden que deben observar en sus debates y resoluciones. Este reglamento ira mejorando, según lo aconseje la experiencia, y lo representen los mismos consejos.

SECCIÓN VIII. DE DISPOSICIONES GENERALES

Art. 159° Todos los habitantes del estado deben ser protegidos en el goce de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellos sino conforme á las leyes.

Art. 160° Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que ésta, bien sea penal, preceptiva, ó tuítiva, debe ser una misma para todos, y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservación de sus derechos.

Art. 161° La libertad de publicar sus ideas por la prensa, que es un derecho tan apreciable al hombre, como esencial para la conservación de la libertad civil, será plenamente garantida por las leyes.

Art. 162° Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofenden al orden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de las autoridades de los magistrados.

Art. 163° Ningún habitante del estado será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 164° Es del interés, y del derecho de todos los miembros del estado el ser juzgados por jueces los mas independientes imparciales,

que sea dado á la condición de las cosas humanas. El cuerpo legislativo cuidará de preparar, y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias.

Art. 165° Queda absolutamente prohibido todo juicio por comisión.

Art. 166° Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisiciones arbitrarias, y apoderamiento injusto de sus papeles y correspondencias. La ley determinará en que casos, y con que justificación pueda precederse á ocuparlos.

Art. 167. Ningún individuo podrá ser arrestado, sin que preceda al menos declaración contra él de un testigo idóneo, ó sin indicios vehementes de crimen, que merezca pena corporal; cuyos motivos se harán constar en proceso informativo dentro de tres dias perentorios. En el caso de haber impedimento, el juez pondrá constancia de él, quedando responsable de toda omisión por su parte.

Art. 168° Cualquier individuo sorprendido infraganti, puede ser arrestado, y todos pueden arrestarlo, y conducirlo á la presencia del magistrado con arreglo al artículo anterior.

Art. 169° Para el arresto de un individuo, fuera del caso de delito infraganti, debe preceder un mandamiento firmado por el magistrado, á quien la ley conceda esta facultad, que exprese el motivo de este arresto, que debe notificársele en el acto de la prisión, y del cual se le debe dar copia, si la pidiere.

Art. 170° Las cárceles solo deben servir para la seguridad, y no para castigo de los reos. Toda medida que á pretexto de precaución conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exige, será corregida según las leyes.

Art. 171° Ningún habitante del estado / puede ser penado, ni confinado, sin que preceda juicio, y sentencia legal.

Art. 172° La casa de todo habitante del estado es un sagrado, que no puede violarse sin crimen, y solo podrá allanarse en caso de resistencia á

la autoridad legítima.

Art. 173° Esta diligencia se hará con la moderación debida personalmente por el mismo juez. En caso que algún urgente motivo se lo impida, dará al delegado orden por escrito con las especificaciones convenientes, y se dejará copia de ella al individuo que fuese aprehendido, y al dueño de la casa, si la pidiere.

Art. 174° Las anteriores disposiciones, relativas á la seguridad individual, no podrán suspenderse, sino en el caso de inminente peligro, de que se comprometa la tranquilidad pública, ó la seguridad de la patria, á juicio y por disposición especial del congreso.

Art. 175° Siendo la propiedad un derecho sagrado é inviolable de los habitantes del estado no pueden ser privados de ella, ni gravados en sus facultades, sino en los casos establecidos por la ley.

Art. 176° Cuando el interés del Estado exija que la propiedad de algún individuo particular sea destinada á usos públicos bajo las formalidades de la ley, él propietario recibirá por ella una justa compensación.

Art. 177° Queda prohibida la pena de confiscación de bienes.

Art. 178° Ninguno será obligado á prestar auxilios de cualquiera clase para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de un cuerpo, ó individuo militar, sino de orden del magistrado civil según la ley. El perjuicio, que en este caso se infiera al propietario, será indemnizado competentemente por el estado.

Art. 179° Todos los habitantes del estado tienen derecho para elevar sus quejas, y ser oídos hasta de las primeras autoridades del país.

Art. 180° A ningún hombre ó corporación se concederán ventajas, distinciones ó privilegios exclusivos, sino los que sean concedidos á la virtud, ó los talentos; y no siendo estos transmisibles á los descendientes, se prohíbe conceder título alguno de nobleza.

Art. 181° Se ratifica la ley de libertad de vientres, y las que prohíben el tráfico de esclavos, y su introducción en el país, bajo cualquier pretexto.

SECCIÓN IX. DE LA REFORMA PE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 182° En ninguna de las cámaras del poder legislativo será admitida una moción para la reforma de uno, ó mas artículos de la presente constitución, sin que sea apoyada por la cuarta parte de los miembros concurrentes.

Art. 183° Siempre que la moción obtenga dicha calidad, discutida en la forma ordinaria, serán necesarias las dos terceras partes de votos en cada una de las salas para sancionarse que el artículo, ó los artículos en cuestión exigen reforma.

Art. 184° Esta resolución se comunicará al poder ejecutivo para que exponga su opinión fundada, y con ella la devuelva á la sala, donde tuvo su origen.

Art. 185° Si él disiente, reconsiderada la materia en ambas cámaras, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes al menos de cada una de ellas para sancionar la necesidad de la reforma, y tanto en este caso, como en el de consentir el poder ejecutivo, se procederá inmediatamente á verificarla con el número de sufragios prescripto en el artículo 183.

Art. 186 Verificada la reforma, pasará al poder ejecutivo para publicación, ó para que esponga los reparos que encontrase. En caso de devolverla un con reparos, tres cuartas partes de sufragios en cada sala liarán su última sanción.

SECCIÓN ULTIMA. DE LA ACEPTACIÓN Y OBSERVANCIA DE ESTA OONSTITUCIOK.

Art. 187° Esta constitución será presentada al examen y libre aceptación de la capital y provincias, por el órgano de las juntas, que en ellas existen de presente, ó que se formen al efecto.

Art. 188° La aceptación de las dos terceras partes de las provincias, inclusa la capital, será suficiente para que se ponga en práctica entre ellas, conservando relaciones de buena inteligencia con las que retarden su consentimiento.

Art. 189° Si las provincias quisiesen resignarse en el juicio del congreso constituyente, él procederá á aceptarla á nombre de ellas por una declaración especial

Art. 190° En este caso, ó en el del artículo anterior, se expedirán inmediatamente las órdenes para la formación de ambas cámaras, é instalación de la primera legislatura; y para que esta constitución sea jurada solemnemente en todo el territorio del estado.

Art. 191° Todo el que atentare, ó prestare medios para atentar contra la presente constitución, después de aceptada, será castigado hasta con la pena de muerte, según la gravedad del crimen.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso General Constituyente, en Buenos Ayres á 24 de Diciembre de 1826.

Diputados por la Capital:

José María Roxas, Presidente Manuel Antonio Castro. Juan José Paso. Pedro Sometiera. Joaquin Belgrano.

ACEPTACIÓN Y OBSEBVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN

Ildefonso Ramos Mexia. Valentín San-Martin. Juan Alagon. Cornelia Zelaya* Miguel Eiglos.

Por el territorio desmembrado de la Capital:

Mariano Andrade.
Diego Estanislao Zavaleta,
Valentín Gómez.
Manuel Bonifacio Gallardo.
Alejo Castex.

José Luis Bustamante.
/Francisco Piñeyro.
Mcmuél de Arroyo y Pinedo*

Por la Provincia de Córdoba:

Eduardo Pérez Bulnes. Elias Bedoya. Mariano Lozano. Salvador Maldonado. Miguel Villanueva, José Eugenio del Portillo.

Por la de Corrientes:

Francisco Acosta. Pedro Cavia y Caviades. Francisco Igarzaval. Pedro Feliciano Cavia. José Ocantos.

Por la de Catamarca:

Inocencio González. Miguel Diaz de la Peña. Nicolás de Avellaneda y Tula. José Antonio Barros.

Por la de Entre - RÍOS:

Evaristo Carriegos. Casiano Calderón. Cipriano Urquiza, Enrique Nuñez.

Por la de Mendoza:

Pedro Nolasco Videla. Juan ¿Le Sargas. José Calero. Manuel Corbalan.

Por la de Misiones:

Manuel Pinto.
Vicente Ignacio Martínez.

Por la de Montevideo:

Manuel Moreno. Mateo Vidal* Silvestre Blanco. Cayetano Campana.

Por la de la Rioja:

Santiago Vázquez. Eusebio Gregorio Runo.

Por la de Salta y Jujuy:

Juan Ignacio de Gorriti. Francisco Remigio Castellanos. José Arenales.
Alejandro Heredia. Manuel de Tésanos Pinto.

Por la de Santiago del Estero:

Feliz Ignacio Frías. Vicente Mena. Manuel Dorrego. Antonio Maria
Táboada. José Francisco Ugarteche. Juan Antonio Neyrot.

Por la de Santafé;

Francisco de la Torre. Pedro Pablo Vidal.

Por la de S. Juan:

Narciso Laprida.

Por la de S. Luis:

Dalmacio Veles. Calixto González.
Santiago Funes.

Por la de Tucumán:

José Ignacio Garmendia. /Gerónimo
Helguera. Juan Bautista Paz. José
Antonino Medina.

Por la de Tarija:

José Felipe Echazu.

Alejo Villegas,

Juan C. Varela

Secretario

secretarios

(lugar del sello)